

X

que son todos obisq. de Labinotropo ayto. en
-191 y verán sol nro. se v. pedagó al no obisq.
-19q. non nasciborq. sol pyp. e. s. m. t. l. c. o. n. s. p. 201

solamente sol tarq. el vng. sollecey. En q. obisq.
ti regis q. obisq. e. s. m. t. l. c. o. n. s. p. 201
obisq. q. obisq. le nro. q. obisq. d. a. s. e. a. g. e.
-1900ff. q. obisq. q. obisq. q. obisq. q. obisq. q. obisq.

REAL DECRETO. El poco uso que se hace de la moneda de ve-

llon llamada maravedí, y el no conocerse ya otras
menores, que señala la Tarifa de precios regulados
para jugar á la Real Lotería, formada con aproba-
cion del Rey mi Señor y Padre, al tiempo de es-
tablecerla en la Península; ha llamado particular-
mente mi Real atención á cortar el perjuicio que
experimentan mis llamados Vasallos, teniendo que
perder algún quebrado de maravedí, quando por su
gusto, ó ignorancia, juegan suertes que los causan:
y considerando conveniente remediar este daño, y
que icon proporción á lo que cada uno pague tenga
el premio que corresponda en caso de ganancia;
despues de oido el dictámen de Ministros inteligen-
tes, y de mi Real confianza, he resuelto, que por
ahora, no se admita jugada alguna que contenga
quebrados. Que el menor Ambo que pueda jugarse
sea de diez reales con el pago de dos maravedís de
vellon; el devinte con el de quatro; y así succe-
sivamente de diez en diez, ó en mayores Decenas,
Centenas ó Millares. Y que el menor Terno sea
de ciento y veinte y cinco reales con el pago de
dos maravedís, y el de doscientos y cincuenta con
el de quattro, aumentándolos de ciento y veinte y
cinco en ciento y veinte y cinco, á quantas can-
tidades correspondan á esta determinada progresión,

en

en cuya conformidad no puede haber nunca quebrados en las jugadas , y se cortan los Ambos y Ternos menores é intermedios que los producían con perjuicio de mis Vasallos , por lo qual los prohíbo.

En quanto á los Extractos , mando que siga la regla establecida de pagar el precio de diez reales por cada ciento en los Simples , y dos en los Determinados , respecto de que así no pueden producir quebrado alguno.

Para que los Jugadores tengan en este nuevo método las ventajas á que se dirige , y que no solo logren las que experimentaban , sino que aún sean mayores ; quiero que en lugar del diez por ciento que hasta ahora se ha dado del aumento en las ganancias de los Ambos , se pague en lo sucesivo , un treinta por ciento , y que en las de los Ternos se satisfaga un noventa por ciento , en lugar del quarenta que antes estaba señalado.

Con arreglo á estas novedades y ampliaciones , que en nada alteran la esencia del Juego , ni los precios de las jugadas , pues aunque se varíen las promesas , proporcionan á mis Vasallos mayores utilidades que las que hasta ahora tuvieron ; os prevengo que hagáis formar una nueva Tarifa , la qual deberá empezar á correr desde la primera Extracción del año próximo de mil setecientos noventa y tres , y que con la anticipacion correspondiente dispongáis se imprima y haga pública para la inteligencia de todos , y su debida observancia . Tendréislo entendido y cuidareis de su cumplimiento , como Superintendente nato de la Renta de la Real Lotería , cuya empleo por Decreto separado de esta fecha he mandado unir al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo . — Señalado de la Real manov de S. M. — En

Palacio á catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y dos. — A Don Diego de Gardoqui. — Es copia del original, que el Rey se ha servido dirigirme. — Palacio 14 de Diciembre de 1792. — Gardoqui.

El antecedente Real Decreto corresponde con el que ha remitido el Excelentísimo Señor D. Diego de Gardoqui á la Dirección general de la Renta de la Lotería, y queda en la Contaduría de ella, que está á mi cargo. Madrid 14 de Diciembre de 1792.

Julian Martínez de Torres.